

Intervención de la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, con la iniciativa de adiciones a diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Nacional de Procedimientos Penales que tiene como objeto establecer mayores medidas de protección a la mujeres víctimas de violencia.

El presidente:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, Inciso “a”, se concede el uso de la palabra a la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeros y compañeras diputadas.

Medios de Comunicación.

Subo a esta alta Tribuna en nombre y representación de mis compañeras y compañeros Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar la iniciativa de adiciones a diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Nacional de Procedimientos Penales que tiene como objeto establecer mayores medidas de protección a la mujeres víctimas de violencia.

La Ley General de Víctimas establece que la dignidad humana es un valor,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 3 Marzo 2020

principio y derecho fundamental base y condición de todos. Por lo que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Debiendo los servidores públicos no criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima.

Dicha norma general establece entre los derechos de las víctimas el de tener una investigación pronta y eficaz, a la reparación por parte del Estado, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo sufrido; además de la protección y salvaguarda de su vida y su integridad corporal, en caso de delincuencia organizada, así como a solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido y la protección del Estado.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en cuanto a las Órdenes de Protección si bien prevé tres tipos los de Emergencia,

Preventivas y de Naturaleza Civil, las mismas o su forma de aplicación a favor de las mujeres víctimas de violencia se vuelven ineficaces, constituyendo una forma de victimización de las mujeres al momento de enfrentar cualquier tipo de violencia.

Las restricciones que se establecen al victimario no resarcan en lo más mínimo los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, principalmente cuando se trata de la pareja o de algún familiar.

Estas restricciones se retoman en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 137 y 155, a través de medidas de protección o medidas cautelares, las que si bien pretenden la separación entre víctima y victimario, lo cierto es también, que en lo que respecta a la Mujer Víctima de Violencia no distingue, no establece ninguna protección especial.

Incluso, las medidas de recibir atención médica y psicológica o a ser

canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, ésta debe ser a través de solicitud y no está como una obligación propia del Estado, quedando ambiguo el hecho que señala “cuando el delito así lo amerite.

En todas estas normas analizadas, no se prevé un apartado específico de la forma de atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, no se atiende la característica específica de la que una mujer víctima de violencia enfrenta, las diferentes características que rodean o interfieren en la comisión del hecho victimizante, por ejemplo, no existe un trato diferenciado respecto de los tipos de violencia que prevé la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Las características que nuestro marco normativo no prevé es la situación que guarda la mujer víctima de violencia, en el caso de violencia familiar, cuando existen hijos, ni la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén la protección de la mujer en cuanto a su integridad física, como tampoco, la protección y garantía de los derechos de pensión alimenticia a favor de ella y de sus hijos, en el caso de existir ellos.

Este apartado es importante y es invisibilizado por parte de las políticas públicas. Si bien la restricción del victimario a vivir en el mismo domicilio es una aliciente, lo cierto es también, que en todos los casos el victimario se desatiende de su obligación a proporcionar alimentos, dejando a la mujer que resiente el daño en total estado de indefensión y desamparo, lo que ocasiona que ésta pueda retornar al ambiente hostil y seguir enfrentando la violencia hacia su persona.

Esta omisión en nuestro marco normativo trae como consecuencia una violación a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de

poder, que señala en el numeral 5, que el Estado deberá establecer y reforzar, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al establecer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que la limita en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, además de que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Incluso, una de los errores que están cometiendo los Juzgadores en los procesos judiciales, es que permiten que se llegue a una amigable composición o dicho en otras palabras, que los casos se resuelvan por convenio entre las partes.

En los Acuerdo Reparatorios, no se prevé una pensión alimenticia a favor de la víctima y de sus hijos, no se prevé una protección de refugio o

patrimonial, es decir, no se analiza si la víctima tiene las posibilidades de sufragar una renta o si tiene casa donde vivir alejada de su victimario; no se prevé la forma en que deberá ser atendida la víctima en cuanto a su atención psicológico y, en aquellos casos, de atención a las lesiones sufridas.

Por eso consideramos importante que nuestra legislación prevea como obligación de todas las autoridades que atiendan a las mujeres víctimas de violencia a procurarle y garantizarle los siguientes derechos:

- A una pensión alimenticia acorde a sus necesidades económicas de la víctima y de sus hijos.
- A contar con un lugar adecuado para su convivencia propia y de sus hijos hogar o Refugios
- A que se le brinde capacitación para adquirir habilidades, destrezas y aptitudes para un empleo, empoderamiento de la mujer víctima de violencia.

- A que sin solicitarlo se le otorgue atención psicológica integral.

- Se le canalice con Instituciones Educativas y Laborales, para continuar con sus estudios u obtenga un empleo remunerado que le permita subsistir adecuadamente.

- En caso de presentar lesiones, a que le brinde atención por parte de las instituciones de salud, de manera pronta y expedita, principalmente en los casos de abuso sexual.

- General una red de apoyo familiar, en el caso de ser procedente.

- A que no se le hostigue para llegar a un acuerdo resarcitorio con su victimario.

- Los acuerdos resarcitorios, en los casos de violencia familiar serán improcedentes y en el caso de aprobarse por los juzgadores, no dará motivo para que el asunto se sobresea.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de la Plenaria la siguiente:

Iniciativa de adiciones a diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa de Adiciones al Congreso de la Unión.

Chilpancingo, Gro.; 02 de marzo de 2020.

Diputado Presidente de la Mesa Directa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presente.

Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 3 Marzo 2020

Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración del Pleno para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la Iniciativa de Adiciones a Diversas Disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Al código Nacional de Procedimientos Penales, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Víctimas establece que la dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos¹. Por lo que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas². Debiendo los servidores públicos no criminalizarla o

responsabilizarla por su situación de víctima.

Dicha norma general establece entre los derechos de las víctimas el de tener una investigación pronta y eficaz, a la reparación por parte del Estado, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo sufrido; además de la protección y salvaguarda de su vida y su integridad corporal, en caso de delincuencia organizada, así como a solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido y la protección del Estado³.

¹ Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: Dignidad.-La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

² Buena fe.-Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

³ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en cuanto a las Órdenes de Protección si bien prevé tres tipos los de Emergencia, Preventivas y de Naturaleza Civil, las mismas o su forma de aplicación a favor de las mujeres víctimas de violencia se vuelven ineficaces, constituyendo una forma de victimización de las mujeres al momento de enfrentar cualquier tipo de violencia.

Las restricciones⁴ que se establecen al victimario no resarcan en lo más mínimo los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, principalmente cuando se trata de la pareja o de algún familiar.

Estas restricciones se retoman en el Código Nacional de Procedimientos Penales⁵ en los artículos 137 y 155, a

eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;...

⁴ ARTÍCULO 29.-Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:I.Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;Fracción reformada DOF 15-01-2013II.Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;Fracción reformada DOF 15-01-2013III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, yIV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

través de medidas de protección o medidas cautelares, las que si bien pretenden la separación entre víctima y victimario, lo cierto es también, que en lo que respecta a la Mujer Víctima de Violencia no distingue, no establece ninguna protección especial, dichos ordenamiento aún y cuando remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también dicho ordenamiento resulta ineficaz para garantizar una plena protección a la mujer que haya sufrido algún tipo de violencia.

⁵ Artículo 137. Medidas de protecciónEl Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:I.Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;II.Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;III.Separación inmediata del domicilio;IV.La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;V.La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;VI.Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;VII.Protección policial de la víctima u ofendido;VIII.Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;IX.Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, yX.El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelaresA solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:I.La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;II.La exhibición de una garantía económica;III.El embargo de bienes;IV.La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;V.La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;VI.El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;VII.La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;VIII.La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;IX.La separación inmediata del domicilio;X.La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;XI.La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;XII.La colocación de localizadores electrónicos;XIII.El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, oXIV.La prisión preventiva.Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Incluso, las medidas de recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, ésta debe ser a través de solicitud y no está como una obligación propia del Estado, quedando ambiguo el hecho que señala “cuando el delito así lo amerite...”⁶

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo primero establece la obligación de los Estados parte, a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En dicha Convención se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En donde los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En todas estas normas analizadas, no se prevé un apartado específico de la forma de atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, no se atiende la característica específica de la que una mujer víctima de violencia enfrenta, las diferentes características que rodean o interfieren en la comisión

⁶ Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;... Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables...

del hecho victimizante, por ejemplo, no existe un trato diferenciado respecto de los tipos de violencia que prevé la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.-Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.-Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.-Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.-Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la

supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Como se aprecia en dicho numeral, cada tipo de violencia se presenta de manera distinta y tiene sus propias características y efectos en cuanto a la víctima. Por eso es indispensable que los Juzgadores, el Ministerio Público y cualquier otra autoridad que conozca de este tipo de violencia tomen en consideración la situación que enfrenta cada víctima, no de forma generalizada, sino personalizada, porque cada hecho delictivo presenta sus propias características e implicación en cuanto a la violación de la esfera de derechos de la mujer victimizada.

Las características que nuestro marco normativo no preve es la situación que guarda la mujer víctima de violencia, en el caso de violencia familiar, cuando existen hijos, ni la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni el Código Nacional de

Procedimientos Penales, prevén la protección de la mujer en cuanto a su integridad física, como tampoco, la protección y garantía de los derechos de pensión alimenticia a favor de ella y de sus hijos, en el caso de existir ellos.

Este apartado es importante y es invisibilizado por parte de las políticas públicas de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Si bien la restricción del victimario a vivir en el mismo domicilio es una aliciente, lo cierto es también, que en todos los casos el victimario se desatiende de su obligación a proporcionar alimentos, dejando a la mujer que resiente el daño en total estado de indefensión y desamparo, lo que ocasiona que ésta pueda retornar al ambiente hostil y seguir enfrentando la violencia hacia su persona.

En lo que respecta a la Violencia Laboral, si bien establece la reivindicación de las mujeres, no especifica no se atenderá o se procurará atención a la mujer durante el proceso, se suspenderá de sus labores, se le dará un trato diferenciado en

cuanto al desarrollo de sus funcionales, hasta donde abarca la protección del Estado hasta en tanto se culmine el procedimiento. Interrogantes que nuestro marco normativo no prevé, es omiso.

Esta omisión en nuestro marco normativo trae como consecuencia una violación a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, que señala en el numeral 5, que el Estado deberá establecer y reforzar, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles; prestando asistencia a las víctimas durante todo el proceso judicial, garantizando su seguridad, así como de sus familiares y adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas.

Esto ha conllevado a que nuestro Máximo Tribunal establezca criterios de interpretación y de análisis de las declaraciones de las declaraciones de las mujeres víctimas de violencia, como

el establecido en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, "... la Primera Sala estimó que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

Tales reglas, se dijo, son las siguientes:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en

cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva;

b)Se debe tener en cuenta que dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no debe ser inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias en cada oportunidad que se solicita realizarlo, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

c)Se deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros;

d)Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos están los dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,

e)Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Estas reglas son importantes y trascendentales en el entendido que en los procesos judiciales, cuando una mujer víctima de violencia solicita la ampliación de las medidas de protección, los Juzgadores le solicitan presentar pruebas que acrediten su dicho, lo que se vuelve en la mayoría de los casos imposible presentarlas, colocándolas en un estado de revictimización, dado que los hechos de violencia, sobre todo el familiar o de carácter sexual, son cometidos sin la presencia de testigos, y en lugares donde solo concurren la víctima y el victimario. Olvidan los Juzgadores al momento de aplicar la norma, que en los casos de este tipo de violencia, el victimario conoce las costumbres de la víctima y su vida cotidiana, lo que le permite actuar con plena alevosía y ventaja.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al establecer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que la limita en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, además de que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Conforme a lo señalado en los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención, la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público o privado, de tal manera que puede entenderse que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquella de naturaleza sexual, la cual no sólo comprende la invasión física del cuerpo humano, sino también actos que no

involucren penetración o contacto físico alguno⁷.

Es importante que se establezcan mayores derechos de protección hacia las mujeres víctimas de violencia, los casos recientes de feminicidios tienen una connotación que los identifica, y es que las autoridades no les brindaron a las víctimas la protección adecuada e integral, únicamente se ciñeron a levantar las. Carpetas de Investigación, sin que se le brindara a las víctimas la protección de su integridad física -por un lado- y su atención integral física y psicológica, ni mucho menos su protección económica, lo que ocasiona que las víctimas acepten la ayuda de su victimario y continúen resintiéndose hechos de violencia.

Incluso, una de los errores que están cometiendo los Juzgadores en los procesos judiciales, es que permiten que se llegue a una amigable composición o dicho en otras palabras, que los casos se resuelvan por convenio entre las partes. En el caso de

⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306

violencia familiar -principalmente- no puede haber convenio, el daño sufrido no puede ser compensado únicamente con el pago de las terapias psicológicas y que la víctima se someta a tratamiento psicológico.

Esto ocasiona que la mujer víctima de violencia -sobre todo familiar- se vea mermada en cuanto a sus derechos fundamentales, porque los Juzgadores olvidan la reparación integral, es decir, a la víctima no se le atiende para que pueda reintegrarse a una vida libre de violencia, dado que su victimario lejos de dejar de hostigarla, la continua victimizando, hasta el grado de llegar a privarla de la vida.

En los Acuerdo Reparatorios, no se prevé una pensión alimenticia a favor de la víctima y de sus hijos, no se prevé una protección de refugio o patrimonial, es decir, no se analiza si la víctima tiene las posibilidades de sufragar una renta o si tiene casa donde vivir alejada de su victimario; no se prevé la forma en que deberá ser atendida la víctima en cuanto a su atención psicológico y, en aquellos casos, de atención a las

lesiones sufridas. Incluso, existe la aberración por parte de los Juzgadores en donde aprueban Convenios donde el único beneficiario es el victimario, estableciéndole únicamente la obligación de acudir en determinado periodo de tiempo a atención psicológica, lo que si bien puede decir que abona a la prevención de delitos, no resarce en nada el daño causado a la mujer víctima de violencia.

Los Juzgadores olvidan que la aportación económica no resarce en nada el daño sufrido por la mujer víctima de violencia.

Por eso consideramos importante que nuestra legislación prevea com obligación de todas las autoridades que atiendan a las mujeres víctimas de violencia a procurarle y garantizarle los siguientes derechos:

- A una pensión alimenticia acorde a sus necesidades económicas de la víctima y de sus hijos.

- A contar con un lugar adecuado para su convivencia propia y de sus hijos -hogar o Refugios.
- A que se le brinde capacitación para adquirir habilidades, destrezas y aptitudes para un empleo, empoderamiento de la mujer víctima de violencia.
- A que sin solicitarlo se le otorgue atención psicológica integral.
- Se le canalice con instituciones educativas y laborales para continuar con sus estudios u obtenga un empleo remunerado que le permita subsistir adecuadamente.
- En caso de presentar lesiones, a que le brinde atención por parte de las instituciones de salud, de manera pronta y expedita, principalmente en los casos de abuso sexual.
- General una red de apoyo familiar, en el caso de ser procedente.

- A que no se le hostigue para llegar a un acuerdo resarcitorio con su victimario.
- Los acuerdos resarcitorios, en los casos de violencia familiar serán improcedentes y en el caso de aprobarse por los juzgadores, no dará motivo para que el asunto se sobresea.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de la Plenaria la siguiente:

INICIATIVA DE ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Primero. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 27.- . . .

En la aplicación de las órdenes de protección se deberá requerir a las autoridades administrativas el cumplimiento de las acciones que en cada caso corresponda, y que conlleven a garantizar el cumplimiento de:

I. Aplicación de una pensión alimenticia a favor de la víctima y de sus hijos, en caso de existir éstos.

II. Se asigne un hogar adecuado a la víctima y sus familiares, con cargo al victimario o en su defecto se canalice a un Centro de Atención Integral o Refugio de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia.

Se canalice con instituciones que le brinden capacitación para adquirir habilidades, destrezas y aptitudes para un empleo, empoderamiento de la mujer víctima de violencia.

III. Se le brinde atención psicológica integral.

IV. Se le canalice con instituciones educativas y laborales para continuar con sus estudios u obtenga un empleo

remunerado que le permita subsistir adecuadamente.

V. En caso de presentar lesiones, a que le brinde atención por parte de las instituciones de salud, de manera pronta y expedita, principalmente en los casos de abuso sexual.

VI. General una red de apoyo familiar, en el caso de ser procedente.

VII. El Juez y el Ministerio Público serán responsables para que a la Mujer Víctima de Violencia no se le hostigue para llegar a un acuerdo resarcitorio con su victimario.

VIII. Velar por los acuerdos resarcitorios sean declarados improcedentes y en el caso de aprobarse por los juzgadores, no serán motivo para que el asunto se sobresea.

Segundo. Se adicionan los artículo 137 Bis y 155 Bis, al Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137 Bis.- En los casos de violencia contra las Mujeres, el Agente del Ministerio Público deberá ordenar las siguientes acciones, realizando las acciones necesarias ante las autoridades administrativas o judiciales, para su cumplimiento:

I. Se aplique con cargo al victimario una pensión alimenticia a favor de la víctima y de sus hijos, en caso de existir éstos.

II. La víctima sea canalizada a un hogar adecuado, con cargo al victimario o en su defecto se canalice a un Centro de Atención Integral o Refugio de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia.

III. Se canalice con instituciones que le brinden capacitación para adquirir habilidades, destrezas y aptitudes para un empleo, empoderamiento de la mujer víctima de violencia.

IV. Se le brinde atención psicológica integral. Esta durará en todo tiempo del procedimiento investigatorio.

V. Se le canalice con instituciones educativas y laborales para continuar con sus estudios u obtenga un empleo remunerado que le permita subsistir adecuadamente.

VI. En caso de presentar lesiones, a que le brinde atención por parte de las instituciones de salud, de manera pronta y expedita, principalmente en los casos de abuso sexual.

VII. General una red de apoyo familiar, en el caso de ser procedente.

VIII. No aprobar Acuerdo Resarcitorio, debiendo culminar la investigación y judicializar el asunto.

Artículo 155 Bis. En los casos de violencia contra las mujeres, el Juez deberá atender las especificidades de cada caso, estableciendo las medidas de protección que garanticen la protección de la integridad física, psicológica y patrimonial de la víctima y de sus hijos, debiendo girar las instrucciones a las autoridades administrativas correspondientes, para:

I. Se aplique una pensión alimenticia con cargo al victimario a favor de la víctima y de sus hijos, en caso de existir éstos.

II. Se asigne un hogar adecuado a la víctima y sus familiares, con cargo al victimario o en su defecto se canalice a un Centro de Atención Integral o Refugio de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia.

III. Se canalice con instituciones que le brinden capacitación para adquirir habilidades, destrezas y aptitudes para un empleo, empoderamiento de la mujer víctima de violencia.

IV. Se le brinde atención psicológica integral.

V. Se le canalice con instituciones educativas y laborales para continuar con sus estudios u obtenga un empleo remunerado que le permita subsistir adecuadamente.

VI. En caso de presentar lesiones, a que le brinde atención por parte de las instituciones de salud, de manera

pronta y expedita, principalmente en los casos de abuso sexual.

VII. General una red de apoyo familiar, en el caso de ser procedente.

VIII. No se hostigue a la Mujer Víctima de Violencia para llegar a un acuerdo resarcitorio con su victimario.

IX. Velar por los acuerdos resarcitorios sean declarados improcedentes y en el caso de aprobarse por las partes, no serán motivo para que el asunto se sobresea.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Remítase al Congreso de la Unión para previo trámite legislativo se apruebe en sus términos.

Artículo Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Atentamente.

Las Diputadas y Diputados del Grupo
Parlamentario del PRD.

Diputado Bernardo Ortega Jiménez,
Diputado Celestino Cesáreo Guzmán,
Diputado Robell Urióstegui Patiño,
Diputada Perla Edith Martínez Ríos,
Diputado Alberto Catalán Bastida,
Diputada Dimna Guadalupe Salgado
Apátiga, Diputada Fabiola Rafael Dircio.